



Expediente 16/18 Subrogación obligatoria de trabajadores.

Clasificación del informe: 11. Pliegos de cláusulas administrativas y pliegos de prescripciones técnicas. 11.2. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

El Ayuntamiento de Portugalete ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

“La sentencia número 87/2017 de 23 de Enero, de la Sección 4º de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, corrobora que la obligación de subrogarse como empleador en los contratos de trabajo del personal que venía prestando un servicio, objeto de una nueva licitación, resulta de lo establecido en la legislación laboral y en los convenios colectivos.

Asimismo, el artículo 130 de la ley 9/2017 de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, establece lo siguiente: "Cuando una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador..."

El acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de las instituciones locales vascas (UDALHITZ), de aplicación tras su aprobación por el Pleno en el Ayuntamiento de Portugalete, establece en el Título Octavo, dedicado a la Estabilidad Laboral y Calidad del Empleo, dentro del capítulo destinado al Mantenimiento y Mejora de los Servicios Públicos lo siguiente:

Artículo 171.-Subrogación de trabajadores y trabajadoras de las empresas adjudicatarias

1.- En las sucesivas adjudicaciones de contratos públicos respecto de un mismo servicio, y a fin de hacer posible la estabilidad de las plantillas, se garantizará por parte de las empresas adjudicatarias, independientemente de lo que al respecto señalen los convenios del sector, la subrogación de los trabajadores y las trabajadoras existentes al momento de cada adjudicación: para ello se incorporará la cláusula de subrogación en los pliegos de condiciones de los nuevos expedientes que se tramiten, condicionado al cumplimiento de requisitos de transparencia y buena fe.

2. En todo caso, las previsiones de este artículo serán de aplicación solamente bajo los siguientes supuestos:

a) La subrogación afectará únicamente al personal que posea un contrato laboral y haya trabajado en el marco de la institución contratante al menos durante los últimos 6 meses, incluyendo las sustituciones hasta su propia finalización.



b) En ningún caso afectará la subrogación a los propietarios, accionistas, directivos y mandos intermedios de la empresa contratista cesante, ni a los familiares hasta el segundo grado inclusive de dichos propietarios, accionistas, directivos y mandos intermedios de la empresa cesante.

En caso de discrepancia la interpretación de este apartado se solventará en la Comisión de Seguimiento de cada Institución. Si persistiera la discrepancia ésta se elevará a la Comisión Paritaria.

Con los antecedentes citados se plantea la siguiente cuestión:

¿Es conforme a la ley incluir en el pliego de condiciones administrativas particulares la subrogación de los trabajadores pertenecientes a la plantilla del anterior adjudicatario pese a que la misma no esté establecida en la legislación laboral ni en el convenio colectivo del sector aplicable a esos trabajadores? ¿Se entiende que al estar regulada dicha obligación de subrogar en un convenio (pese a que regule el sector de los empleados públicos locales) se cumple la obligación legal?"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Única. La cuestión planteada en la presente consulta obliga a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a discernir si los convenios colectivos de cada sector son preferentes respecto del Acuerdo de las condiciones de trabajo de las instituciones locales vascas o sí, por el contrario, este último debe aplicarse con prelación sobre los anteriores.

Tal circunstancia se diferencia notablemente de los diferentes pronunciamientos que esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y la propia Jurisprudencia contencioso-administrativa han hecho con respecto de la obligación de subrogación de los trabajadores de contratos preexistentes en los términos descritos en el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La razón de esta diferencia es precisamente que la respuesta a la cuestión planteada obligaría a una interpretación basada estrictamente en el derecho laboral como es la relativa al ámbito de aplicación cubierto por cada convenio colectivo y a la prioridad de uno u otro en caso de solapamiento de alguna de las normas convencionales que contiene. Esta no es, propiamente, una cuestión de contratación pública que esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado tenga competencia para conocer. La respuesta a las cuestiones planteadas deberá hacerse por la correspondiente autoridad laboral o por los



órganos de la jurisdicción social, pero no constituye una cuestión propia de la competencia de esta Junta.

Por lo expuesto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y de lo establecido en el Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, procede comunicarle la improcedencia de contestar a la cuestión formulada